



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 de marzo de 2023

TUTELA: 2023-00378
ACCIONANTE: ORLANDO VASQUEZ MEDINA
ACCIONADOS: SECURITY AND PROTECTION
LTDA

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA** quien actúa en nombre propio contra **SECURITY AND PROTECTION LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, cuenta con 59 años de edad, *“por lo cual me encuentro a tan solo 2 años y medio de obtener la pensión, por lo cual he tenido un comportamiento inmejorable en mi trabajo, asistiendo a los lugares designados de forma puntual, atendiendo los turnos diurnos y nocturnos, debido a que este trabajo es el único sustento por el cual yo mantengo a mi familia.”*

Asegura que, desde el día 26 de julio de 2013, se encontraba trabajando con la empresa SECURITY AND PROTECTION LTDA, inicialmente por un contrato obra labor, donde se le asignaba al puesto de trabajo en COMESTIBLES ALFA.

Afirma que, en hechos ocurridos a principios de noviembre de 2022, en horas de la noche, estando prestando su turno en las instalaciones de COMESTIBLES ALFA, *“una persona de la calle ingresó, rompiendo la cerca, luego de un rato observando las cámaras de seguridad me di cuenta del ingreso de esta persona a las instalaciones a lo cual acudí de inmediato a solicitarle que se retirara del lugar, así que lo traslade de forma pacífica hacia la salida y el sin ningún problema y sin llevarse nada del lugar se retiró del mismo.”*

Indica que, por los hechos acaecidos, la empresa SECURITY AND PROTECTION LTDA. decidió retirarlo del puesto de COMESTIBLES ALFA y lo mantuvieron sin asignación fija en algún puesto, *“sin un lugar fijo, sin programación de horarios, como también sin días de descanso, a lo cual ellos me decían que debía tener 24 HORAS de disponibilidad.”*

Alega que, el día 2 de febrero de 2023, luego de tres meses de espera y zozobra, la empresa SECURITY AND PROTECTION LTDA le informó que debía presentarse en las instalaciones de la compañía, momento en el que se le notificó la carta de despido, *“donde me decían que la empresa había decidido acabar con mi contrato debido a que COMESTIBLES ALFA había decidido retirarles el contrato a ellos y por ende yo iba a ser despedido por esta situación.”*

Afirma que, al acabar de forma arbitraria su contrato de trabajo, la empresa accionada *“desconoció por completo mi posición como prepensionado, vulnerando mis derechos Constitucionales a la Dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada por encontrarse en la calidad de prepensionado.”*

Concluye que, la situación narrada le causó muchos perjuicios ya que el salario que devenga de su puesto de trabajo en la empresa SECURITY AND PROTECTION LTDA, es destinado a mantenerme a su familia.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**, *“reintegrarlo al cargo y funciones, con la misma calidad contractual a término indefinido, el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin condición de continuidad y se pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST.”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a **COMESTIBLES ALFA** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que informaran sobre los hechos expuestos por el accionante en la solicitud.

COMESTIBLES ALFA de cara a la vinculación reseñó que, la edad no es el único requisito que se debe cumplir al solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, y no existe dentro del acervo probatorio demostración documental de la cantidad de semanas cotizadas.

Añade que, de acuerdo a la documental aportada por el accionante el contrato individual de trabajo obedecía a la modalidad por duración de la obra o labor contratada y no a término indefinido

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** se pronunció frente a los hechos planteados en la tutela, solicitando que se declarare la improcedencia de la acción, por falta de legitimación por pasiva, tomando en cuenta que no es la entidad empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral, y por tal razón, tampoco sobresa una obligaciones ni derecho recíproco.

Indica, que en la Sentencia T-638 de 2016 la Corte Constitucional al ocuparse del estudio de una petición de reintegro de un trabajador privado que había sido despedido sin justa causa, estando en la posibilidad de acceder a un beneficio pensional dentro de los tres años siguientes señaló que se presenta un desequilibrio entre dos personas que si bien pertenecen a sectores diferentes –público y privado- constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por lo tanto, debe dárseles el mismo trato.

Sostiene, que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, como se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Solicita, que se declare improcedente la acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, y en consecuencia, se le exonere de cualquier responsabilidad que se le endilgue.

La empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA** sostuvo que, con el señor OLANDO VASQUEZ MEDINA existió un contrato de trabajo por

obra o labor determinada asignado a prestar servicios para el cliente COMESTIBLES ALFA S.A.S, que finalizó por una causa legal, esto es, por la finalización de la obra o labor contratada.

Agrega que, el cliente COMESTIBLES ALFA S.A.S notificó terminación unilateral del contrato de prestación de servicios suscrito con SECURITY & PROTECTION LTDA, el cual estaría vigente hasta el 15 de febrero de 2023, razón por la que se notificó la terminación de contrato con justa causa por finalización de la obra o labor contratada al señor ORLANDO VASQUEZ MEDINA en el mes de febrero de 2023.

Indica que, el accionante no demostró que ostentara la calidad de pre pensión, situación que no fue acreditada en la presente acción de tutela, conflicto jurídico que debería ser conocido única y exclusivamente por un Juez Ordinario Laboral.

En atención a la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por auto de 16 de marzo de 2023, se dispuso vincular a **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, e indicara el estado cumplimiento de los requisitos del señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía **80.352.606**, para acceder a la pensión de vejez, quien para el efecto guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si

el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la subsidiariedad de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

Es decir, cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”

En reciente pronunciamiento, esa corporación precisó que la prerrogativa de estabilidad ocupacional reforzada también se extendía a aquellas personas que, en situación de debilidad manifiesta, quienes, sin estar calificados con pérdida de capacidad laboral, ostentan padecimientos de salud que los ubica sustancialmente impedidos para laborar, indicando en la Sentencia SU 49 de 2017, lo siguiente:

“La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (CP art 53); en

el derecho de todas las personas que “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” (CP arts. 1, 48 y 95).

Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “*especialmente*” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de “*estabilidad*” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, “*en todas sus formas*” (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de

debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**, *“reintegrarlo al cargo y funciones, con la misma calidad contractual a término indefinido, el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así mismo se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro sin condición de continuidad y se pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST.”*

Los elementos planteados por el señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA**, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA.** al terminar su contrato laboral, sin tomar en cuenta su condición de *pre pensionado*, actuación que en su concepto conforma la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha definido en su jurisprudencia, que existen personas sujeto de especial protección por parte del Estado que se encuentran próximos a obtener una pensión por vejez, estableciendo que éstos son cobijados por una **protección laboral reforzada** que implica una serie de prohibiciones en torno a la

finalización de su relación laboral, denominándolos como *pre pensionables*, y definiéndolos como aquellas “*personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión*”. (Sentencia SU-003 de 2018).

En este sentido, asegura el señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA** que la decisión de no prorrogar su contrato de trabajo por parte de la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**, vulnera sus derechos fundamentales, en la medida que se abroga para sí, la calidad de *pre pensionable*, y por ende, aduce ostentar una protección laboral reforzada, por contar con 59 años de edad, siendo a partir de esas manifestaciones que entrará el Despacho a analizar si se configuran los presupuestos estatuidos para la protección de los derechos fundamentales que dice, le están siendo conculcados.

Respecto al caso de estudio, resulta pertinente empezar por destacar que en la sentencia T-638 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que, “*no basta la mera calidad de pre pensionado para proteger a las personas que se encuentren en esta situación, ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales, como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia. Es decir, en los eventos de retiro de personas a quienes les falten tres (3) o menos años para adquirir el status de pensionados debe analizarse cada caso concreto para establecer si se ponen en riesgo sus derechos fundamentales.*”

En igual dirección se pronunció esa Alta Corporación en Sentencia T-357 de 2016, al considerar:

*“...la condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a **los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez**”.*(Negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior, se tiene acreditado que el señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA** se encontraba vinculado a la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA.** mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, hasta el 13 de febrero de 2023.

Además, se pudo establecer que el accionante cuenta con 59 de años de edad y presenta vinculación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y según las pretensiones señaladas en la tutela, **en su criterio**, cumple con las condiciones del artículo 64 de la Ley 100 de 1993¹ dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para acceder a la pensión de vejez.

En este orden, y como quiera que el accionante se encuentra afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al margen del requisito de alcanzar una edad determinada, debe acreditar el accionante que,

¹ Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

cuenta con un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

En efecto, si bien el señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA** cuenta con una edad de la que puede colegirse que le restarían menos de tres (3) para cumplir ese requisito de jubilación, en cuanto al capital requerido en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no se presenta prueba alguna de contar el capital requerido para obtener su pensión de vejez, al punto que sea acreedor de la garantía de *estabilidad laboral reforzada*.

En este estado de cosas, no es posible determinar que dentro de los tres años de garantía que concede la protección especial para considerarlo *pre pensionable*, el accionante logre consolidar su derecho a pensión, dado que frente a los requisitos que exige la ley, requiere un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

De los anteriores razonamientos, puede concluirse que el señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA** no cumple las condiciones para gozar de la garantía de *estabilidad laboral reforzada*, por cuanto no logró acreditar su condición de *pre pensionable*, en tanto no cuenta con una expectativa real de jubilación dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y dentro de los tres años siguientes a la de terminación de su contrato por obra labor, por parte de la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**

En igual sentido, debe resaltarse que el accionante tampoco acreditó encontrarse dentro una situación de salud que la ubique en **estado debilidad manifiesta**, al punto de hacerlo acreedor de la prerrogativa de *estabilidad laboral reforzada*, teniendo en cuenta para ello las premisas jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto, de cara a la determinación de la empresa **SECURITY AND PROTECTION LTDA.**, en cuanto a la terminación del contrato de

trabajo del señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA**, bajo las planteadas condiciones de *estabilidad laboral reforzada*, no cumple el accionante con las condiciones y no acredita encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, al punto que en la órbita de los derechos fundamentales, se pueda establecer que su empleador hubiera actuado al margen de los lineamientos normativos, al comunicarle que no daría continuidad a su vinculación laboral, y en tal escenario, actuó la accionada bajo las facultades legales para terminar el contrato desde el 13 de febrero de 2023.

En conclusión, no es posible establecer en forma alguna, que la terminación del contrato vulnere los derechos fundamentales planteados por el quejoso, en tanto que de su despliegue factico y probatorio, no logró demostrara ser acreedor de la prerrogativa de ***estabilidad laboral reforzada***.

Por lo demás, tampoco se demostró en el trámite de esta acción, que el reclamante se encontrara en una situación de urgencia e inminencia que ameritara el desconocimiento de los postulados jurisprudenciales para resolver el asunto de marras, pues a pesar de exigir la reincorporación a su puesto de trabajo, no adujo siquiera sumariamente, que a la finalización de su relación laboral se encontrara incapacitado o en alguna situación de vulnerabilidad que hubiera motivado su despido, o hubiera sido la consecuencia de aquel, razón suficiente para negar la concesión del amparo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **ORLANDO VASQUEZ MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15174c64138edf589d661d624b3c378fa38c49ea6b734f961ffec52878f7088b**

Documento generado en 22/03/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>